Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, **12/09/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500886801**

20165500886801

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PETRO TRADE Y LOGISTICS S.A.
PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE KILOMETRO 1.9 MOSQUERA MADRID OFICINA 213
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **42839** de **29/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

839

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 2 8 3 9 **DEL** 2 9 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **16991** de **27 de mayo de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A**, identificado con **NIT 830.094.294-2**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. **355838** de fecha **27 de diciembre de 2013**, del vehículo de placa **SZY-864**, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A**, identificada con **NIT 830.094.294-2**, por transgredir presuntamente el **código de infracción 560**, del artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**.

Mediante Resolución No. **16991** del **27 de mayo de 2016** , la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A** , por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1° **código de infracción 560** de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.(...)*

Dicho acto administrativo fue notificado **PERSONALMENTE** el **09 de junio de 2016**, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada mediante radicado número **2016-560-043695-2** presentó escrito de descargos con el fin de desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de

Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **355838** del **27 de diciembre de 2013**.

2. Tiquete de bascula No. **880776** del **27 de diciembre de 2013** expedido por la estación de pesaje báscula **Bosconia.**

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de carga **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A**, identificada con el **NIT. 830.094.294-2,** la señora **MONICA RODRIGUEZ CHARRY** a través de escrito allegado en **tres (03) folios**, pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

"(...)
Improcedencia Jurídica de aplicación de la Ley 336 de 1996
Establece el Artículo 9 del Decreto 3366 de 2003: "Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3° del Decreto 01 de 1984.
En todo caso se tendrá en cuenta la no Reformatio (sic) Impejus y en virtud de la cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado."
La aplicación de la Ley 336 de 1996, la cual se encuentra actualmente sin reglamentación, obligaría a su Despacho, no solo a determinar el sujeto de multa discrecionalmente sino a incurrir en un desacato al Artículo 121 de la Constitución Nacional, toda vez que al no señalarse los sujetos de multa, éstos serían adecuados discrecionalmente violando flagrantemente el debido proceso.
De igual forma, su Despacho podría incurrir en violación a este principio fundamental, arrogándose la función del legislativo para determinar la escala de sanciones a imponer, vulnerando en forma flagrante lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con lo dispuesto por los numerales 1, 2, y 3 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y contradiciendo el pronunciamiento del Consejo de Estado Radicado 11001-03-24-000-2008-00098-00 del 22 de mayo de 2008 Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno.
Podría entrar a indicarse que el generador de la carga es el presunto responsable de este alegado sobrepeso, al tratarse de carga líquida, sin embargo, al encontrarse suspendidos los artículos correspondientes, resulta imprescindible la necesidad de emitir un acto administrativo que reemplace el suspendido Decreto 3366 de 2003.
En consecuencia, el 4 de agosto de 1998 el gobierno nacional expidió el Decreto 1554 que reglamentó el régimen sancionatorio y taxativamente determinó que la multa por exceso de peso en vehículos de transporte público de carga era de 700 salarios mínimos mensuales. Sin embargo, ésta norma fue derogada por el Decreto 176 del 02

de febrero de 2001 que imponía taxativamente una sanción de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, los cuales podía reducirse a dos (2) si el pago se hacía dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición del comparendo o dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura de investigación, era la norma ideal con la cual el Estado hizo efectivas las multas por ser razonables. Posteriormente el Gobierno Nacional emitió el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 que elevó las sanciones de diez (10) a quince (15) salarios mínimos mensuales, discrecionalidad que la Administración aprovecho para imponer la máxima sanción. Sin embargo, a juicio del Consejo de Estado esa discrecionalidad no era procedente y suspendió el articulado que establecía el régimen sancionatorio.

Sin querer entrara a determinar niveles de responsabilidad, es preciso indicar que de aplicarse el régimen sancionatorio establecido en la Ley 336 de 1996, se estaría evadiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado en virtud del cual se suspendió el régimen sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, toda vez que la Ley 336 de 1996 pretende imponer las mismas sanciones invocando la misma discrecionalidad que estaba lesionando al administrado. (...)"

PRUEBAS ALLEGADAS Y/O RELACIONADAS

De las pruebas allegadas:

1. Que se cite al señor conductor del vehículo para que certifique sobre los argumentos de defensa expuestos en este memorial y que declare en qué condiciones se le detectó el presunto sobrepeso.
2. Que se valide con el agente correspondiente por qué el comparendo no contaba con la firma de un testigo que acreditara la veracidad de lo establecido en el tiquete de pesaje.
3. Se verifiquen las condiciones de modo, tiempo y lugar en el cual fueron detectados los supuestos volúmenes adicionales, con el fin de determinar si la báscula había sido calibrada recientemente o se presentaron otras supuestas anomalías como la que se nos endilgan en esa misma fecha y en ese mismo lugar.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya* que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

> El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".* [1]

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 355838** y **Tiquete Bascula No. 880776**, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de

[1] Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la ***sana crítica*** o ***persuasión racional***, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. **16991 del 27 de mayo de 2016 .**

De las pruebas solicitadas:

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en respecto de los medios de prueba solicitados en los siguientes términos:

1. Respecto de la solicitud de práctica diligencia de testimonio del señor conductor del vehículo para que certifique sobre los argumentos de defensa expuestos en este memorial y que declare en qué condiciones se le detectó el presunto sobrepeso, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 355838, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un

desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

2. Respecto de la solicitud de práctica de diligencia de testimonio del señor agente de tránsito, a fin de esclarecer los hechos del comparendo no contaba con la firma de un testigo que acreditara la veracidad de lo establecido en el tiquete de pesaje, , considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 355838 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado los documentos anteriormente citados y como fallador se han evaluado los mismos, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

> *"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que **en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante** de la mercancía o producto que está transportando.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes

con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado[2] lo ha establecido de la siguiente manera

> "De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad**. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas **SZY-864**, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte[2], el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación, lo que deja claro que con la expedición del manifiesto de carga no cesa en sí mismo la demás obligaciones que se desprenden en cabeza de la aquí investigada en relación con el desarrollo de la actividad de servicio público de transporte de carga.

Ahora bien en lo que respecta a las pruebas solicitadas con su escrito de descargos, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Respecto de la solicitud de práctica de proyección de oficios con destino a la Ministerio de transporte, con el fin de servíse certificar *(...) la existencia de reporte del manifiesto de carga 4366 con autorización 976565 de esa entidad expedido por Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga del Caribe Colombiano Ltda. — Concanbe, así*

---

[2] Código de Comercio, Articulo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

como los datos correspondientes a tipo de producto, fecha de expedición, placa de vehículo, identificación del conductor y del propietario. (...)

Considera esta delegada; que la práctica de esta prueba no es atribuible a este Despacho, ya que en aplicación de lo contenido en el **artículo 173 del Código General del Proceso en su inciso segundo** el cual reza; *(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (...)* lo que determina entonces que la ejecución de la misma no le es atribuible a este Despacho, ya que como se indica en el aparte citado el investigado tiene a su disposición medios adecuados para recopilar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la investigación que se adelanta y por consiguiente no se ordenará la práctica de la misma.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **355838** de **27 de diciembre de 2013**.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la **Ley 336 de 1996** en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **16991 de 27 de mayo de 2016** , se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A** identificada con **NIT. 830.094.294-2**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **16961** de **27 de mayo de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A**, identificado con **NIT 830.094.294-2**.

código de infracción 560, del artículo primero de la **Resolución 10800 de 2003.**

Establecido lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio del escrito de descargos allegado en los siguientes términos:

1. Como primer argumento: manifiesta estar inmersos en una falsa motivación frente a la **resolución 16991 de 27 de mayo de 2016 .**

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, ya que en ellos se indica que *"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)"* así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incursos en una falsa motivación.

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01**, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

> *"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la casilla en la casilla 16 la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 **código de infracción 560**, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga por lo que procedió esta Delegada a vincular a **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A,** a la investigación que se adelanta.

Respecto de esta codificación, el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que en la **casilla 7 del IUIT** , el *código de infracción* del Informe, establece claramente, que es el **código de infracción 560**, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800/03, a la contravención por sobrepeso, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada **Resolución 10800 de 2003**, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente[3] con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

Dado lo anterior el **artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian

[3] Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada compresión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **16961** de **27 de mayo de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A**, identificado con **NIT 830.094.294-2**.

procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Resalto fuera de texto)

Frente a los requisitos, la resolución No. **16991 del 27 de mayo de 2016** , cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

a) Los hechos que lo originan: el día **27 de diciembre de 2013,** el vehículo de placas **SZY-864**, al momento de pasar por la estación de pesaje **Calarcá**, registro un peso de **53.610 Kg**, siendo este mayor al P.B.V, permitido.
b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla No. **16** se registra a la empresa **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A NIT. 900074460-7** y en las correspondiente a las observaciones se registra el manifiesto de carga expedido por la empresa aquí investigada (información corroborada por la misma investigada en su escrito de descargos).
c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001, Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, Resolución 2888 de 2005.
d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capitulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento de la investigada, teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley **1437 de 2011**, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, en el que se indica: "*Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"* y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la **ley 1437 de 2011**.

2. Frente a la Violación al debido proceso alegada

Respecto de este punto; este Despacho se permite indicar que la manifestación de violación al debido proceso, no está llamada a prosperar; toda vez que esta delegada se ciñe a los dispuesto en el **artículo 50 de la ley 366 de 1996**, en correlación con lo dispuesto en el **Decreto 3366 de 2003 articulo 51** el cual establece que *(...)cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno(...)* tal y como ocurre dentro de la investigación adelantada, toda vez que una vez este despacho tuvo conocimiento del Informe

de Infracción al transporte **355838 de 27 de diciembre de 2013**, procedió a indicar la investigación mediante la resolución **16991 de 27 de mayo de 2016** , notificada por aviso el día **19 de febrero de 2016**, donde se remitió copia del tiquete de báscula número **880776 de 27 de diciembre de 2013** y del informe de infracciones al transporte No. **355838 de 27 de diciembre de 2013**, como elementos materiales de prueba de la infracción cometida a la normas de transporte.

Posterior a ello, se corre traslado por el término de **10 días** de conformidad con lo dispuesto en el **literal c** del citado artículo, y la aquí investigada ejerció su derecho a la defensa y contradicción, mediante el escrito **2016-560-017832-2** de **09 de marzo de 2016**, lo que desarrolla de manera cristalina el debido proceso que debe surtirse en las investigaciones administrativas sancionatorias a cargo de la entidad y deja desvirtuada cualquier inferencia de violación al debido proceso

3. Solicitud aplicación del principio de inocencia, ello en razón a que la empresa **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A COOPERATIVA**; no despachó con sobrepeso alguno el vehículo de placas **SNG-866**

Dentro de este argumento planteado por la Apoderada de la empresa aquí investigada, acerca de dar aplicación al principio de inocencia, más allá de toda duda razonable, se puede establecer que de acuerdo al tiquete de bascula y el IUIT No. **376739** en el que se menciona la empresa claramente, por ende se ha podido determinar que la empresa **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT **900.074.460-7**, es la empresa responsable del hecho generador de la presente investigación, por tal razón el Despacho no encuentra mérito alguno para que prospere el argumento proyectado por la investigada a través de su Apoderada en lo concerniente a este principio.

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración al debido proceso, y teniendo en cuenta que la norma aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los descargos en el tiempo establecido.

4. Respecto de la improcedencia para aplicar la **Ley 336 de 1996.**

En primer lugar frente a la responsabilidad de las empresas de transporte de carga debidamente habilitadas esta Delegada ha reiterado que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación

del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predican responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegada en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, en vista de lo anterior se expidió la circular para graduar las sanciones de acuerdo a cada caso específico, es decir, la sanción que procederá para los camiones, tracto-camiones con semirremolque en concordancia con el sobrepeso al momento de pasar por la estación de pesaje o bascula camionera. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer desde 1 SMLMV hasta los 700 SMLMV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se vio anteriormente de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo ejecutivo mediante la ley.

Como último argumento señala que la ley 336 no determina los sujetos de multa, función que han asumido las normas reglamentarias como los **Decretos 1554 de 1998, 176 de 2001 y 3366 de 2003**, tampoco determina la escala de multas a imponer de acuerdo a la gravedad o levedad de la infracción, por lo tanto la administración no puede arrogarse esta función so pesa de violar el artículo 121 de la Constitución Nacional.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su

actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

> *(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*[4]

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte[5] indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

> *(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*
>
> *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre],*

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[5] Ley 336 de 1996.

en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La **ley 105 de 1993**, establece en su **artículo 3**, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

*6. **DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:** Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado**.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[6]

> *(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "....La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...."; y "....**quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad**. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

[6] Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. **880776**, anexo al Informe Único de Infracciones No. **355838**, que el vehículo de placas **SZY-864**, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de **53.540 kg** y por lo tanto un sobrepeso de **240 Kg** adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto camión con semirremolque **(3S3)** es de **52.000 Kg** y de una tolerancia positiva de medición de **1.300 Kg**, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

"(...) Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Titulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciaran de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente está Delegada procede a explicar el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a)Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[7], (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

[7] Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto Camión con semirremolque	**3S3**	52.000	1.300	**53.301-57.200**	**57.201-67.600**	**≥ 67.601**

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a **CINCO (5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.540 Kg	**5 SMLV** hasta el **10%** mayor a la tolerancia positiva, **53.301 Kg** hasta **57.200 Kg**	**240 Kg**	**CINCO (5)**

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las **leyes 105 de 1993 y 336 de 1996**, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el **27 de diciembre de 2013**, se impuso al vehículo de placas **SZY-864**, el Informe único de Infracción al Transporte No. **355838**, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el **IUIT** es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtué tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, Ésta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A**, identificada con **NIT. 830.094.294-2** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, **código de infracción 560** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **cinco (5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (2.947.500) M/CTE., PETRO**

TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A , identificada con **NIT. 830.094.294-2**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** NIT. **800.170.433.-6**. Banco del Occidente **cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A**, identificada con NIT. 830.094.294-2, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **355838** del **27 de diciembre de 2013**, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A** , identificada con **NIT. 830.094.294-2**, en su domicilio principal en la Ciudad **MOSQUERA / CUNDINAMARCA** en la **PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE KM 1.9 MOSQUERA-MADRID OF 213** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, 4 7 8 3 9 2 9 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón -Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\fredyblanco\Desktop\Proyección de fallos\Fallos\Transportadora regional S.A- IUIT 355838 de 27 de diciembre de 2013.doc

Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. SIGLA PTL S.A**
Sigla	TRANSNORTE S A
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001138566
Identificación	NIT 830094294 - 2
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20011107
Fecha de Cancelación	20140507
Fecha de Vigencia	20411029
Estado de la matrícula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	13314103000,00
Utilidad/Perdida Neta	463380000,00
Ingresos Operacionales	1012406881,00
Empleados	69,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera
* 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	SAN MARTIN / CESAR
Dirección Comercial	CL 17 NO. 7 - 32
Teléfono Comercial	3173677605
Municipio Fiscal	MOSQUERA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE KM 1.9 MOSQUERA-MADRID OF 213
Teléfono Fiscal	8933266
Correo Electrónico	contabilidad@transnorte.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		PETRO TRADE & LOGISTICS S.A. PTL S.A	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001
icontec

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500809591**

20165500809591

Bogotá, 29/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PETRO TRADE Y LOGISTICS S.A.
PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE KILOMETRO 1.9 MOSQUERA MADRID OFICINA 213
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **42839 de 29/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\IUIT 29082016\CITAT 42785.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

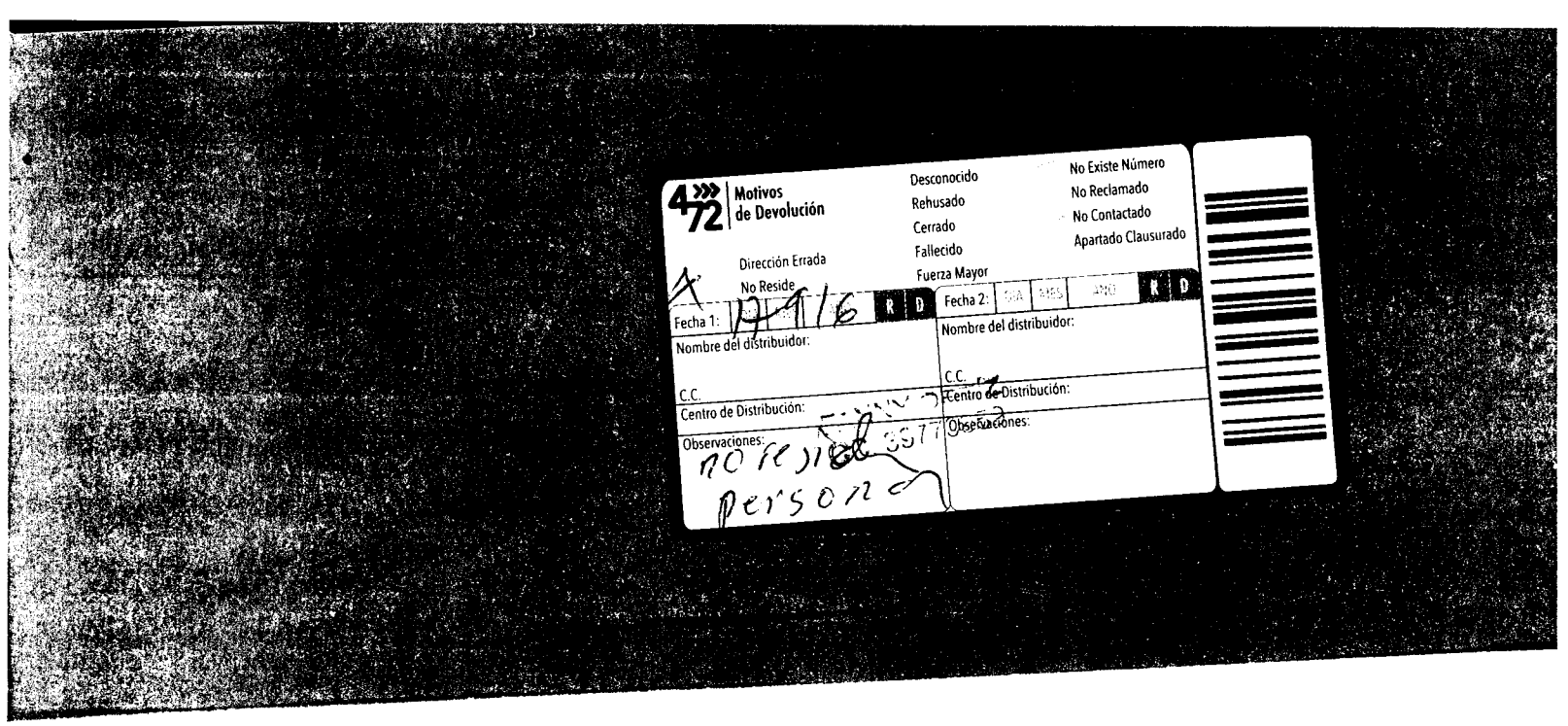
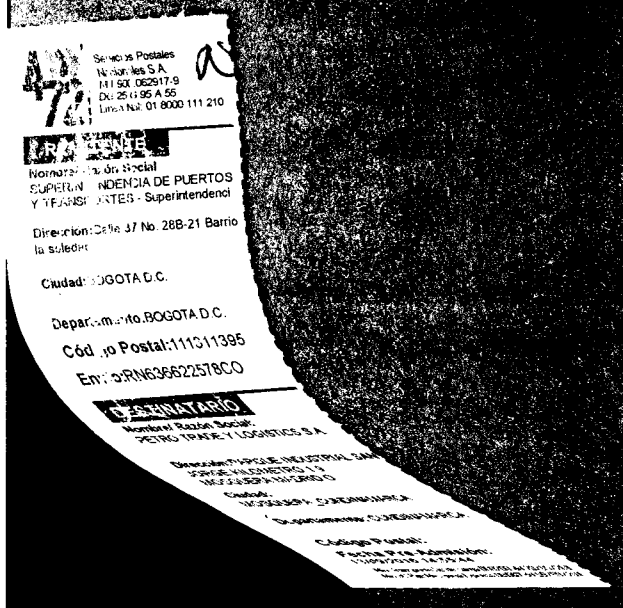
Representante Legal y/o Apoderado
PETRO TRADE Y LOGISTICS S.A.
PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE KILOMETRO 1.9 MOSQUERA
MADRID OFICINA 213
MOSQUERA - CUNDINAMARCA